

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00029-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO PUENTE NACIONAL - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com alcaldia@puentenacional-santander.gov.co gobierno@puentenacional-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Juez	ASTRD CAROLINAMENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Impedimento

Proviene del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, el presente medio de control, quien mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, declaró un impedimento para conocer del presente tramite; analizados los argumentos expuestos por el titular del juzgado de origen, se considera que son válidos, por lo que este despacho declarará fundado el impedimento invocado y ordenará avocar el conocimiento del presente medio de control.

2. Admisión de la demanda

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *i) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de*

intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

1. Sobre el amparo de pobreza

Por otra parte, se observa a folio 6 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO, señalado por el Dr HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ, como Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia, interpuesta por **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los

artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

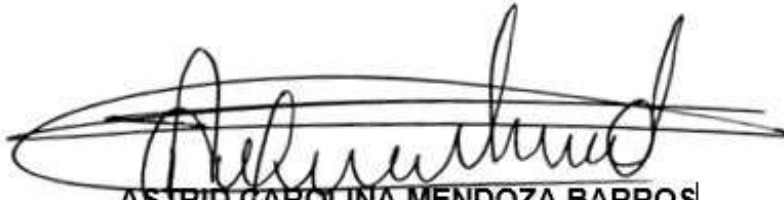
OCTAVO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

DECIMO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

DECIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

San Gil, 11 de mayo de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2016-00163-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDELMIRA MARTÍNEZ LOZANO Edelmira0505@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante escrito presentado el 9 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia de inicial en atención a que, para la fecha de su realización tenía con antelación programada otra audiencia judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. La audiencia se practicará a través de se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

San Gil, 11 de mayo de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

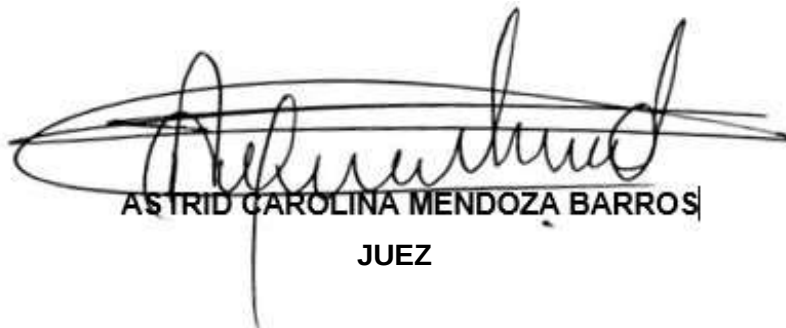
Radicado	68679333001-2016-00184-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HECTOR SANABRIA NIÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR e INPEC
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Abogadosasociadosb2@hotmail.com ; bolivarbaronabogados@gmail.com ; notificaciones@inpec.gov.co ; jurídica.orient@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación en atención a que para la fecha de su realización se encontraba incapacitada. Para soportar su manifestación aportó copia de la incapacidad medica en la que consta que la misma inicio el día 24 de marzo y finaliza el 22 de abril de 2021.

En atención a lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento y dispone cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, se dispone fijar el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia se practicara a través de se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y se les hace saber, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso”, así mismo, se le recuerda a los apoderados que para la asistencia a la diligencia deberán tener facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte allego memorial subsanando la demanda dentro del plazo otorgado

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00143-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE SANTAMARIA ZAMBRANO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Correos electrónicos para notificación	maoxb2013@gmail.com mauriciobeltranabogados@gmail.com webmaster@cremil.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia al Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **JORGE SANTAMARIA ZAMBRANO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**-, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la Representante del Ministerio Público, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia



al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.053.504 de Bogota y con la Tarjeta Profesional No. 183.698 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado, Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.
San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	ceadsdirector@hotmail.com concejo.sucres@gmail.com contactenos@sucres-santander.gov.co s.gobierno@sucres-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS**, en nombre propio, radicó inicialmente acción de inconstitucionalidad, contra el acuerdo Municipal N°026 de noviembre 29 de 2017, del Concejo Municipal de Sucre Santander.

Que mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, adecuó el trámite de la demanda presentada por el señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS al de nulidad, y considero remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de San Gil, por ser estos donde recae la competencia para conocer del presente asunto.

Que el señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS, interpuso recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante proveído de fecha 22 de julio de 2019, para lo cual mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 el Honorable Consejo de Estado dispuso no reponer y mantener la decisión adoptada.

Que por reparto correspondió a este despacho judicial el conocimiento del presente tramite, por lo cual se avocará conocimiento y se procede a realizar estudio de admisión de la demanda de Nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la Admisión de la Demanda:

Una vez revisados los anexos y demás documentos que reposan en el expediente digital, es de indicar que la demanda fue radicada inicialmente, el día 28 de marzo de 2019¹, fecha

¹ Folio 21 Cuaderno principal.

para la cual, aún no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que es viable apartarse de la aplicación de dichos postulados y proceder a admitir previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que sean necesario el cumplimiento de la carga procesal del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se ordenará AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, y se procederá a su ADMISION para conocer en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, interpuesto por CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS, en contra del MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE – SANTANDER.

2.2 Sobre la capacidad para ser parte del Concejo Municipal de Sucre – Santander.

El despacho, considera necesario analizar la capacidad del Concejo Municipal para ser sujeto procesal en esta oportunidad como parte demandada dentro del presente medio de control, por ser ésta Corporación la que emitió el acto administrativo acusado, para tal efecto, tenemos que, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece lo relativo a la capacidad, representación y derecho de postulación así:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”*

Por su parte el artículo 53 del Código General del Proceso señala al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley”.*

Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de 1991, el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, así lo señala en su artículo 311, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios ", normas que lo definen así:

“El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.”

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2002 dispone:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”

Con base en los anteriores preceptos normativos, es claro que quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Sucre, en efecto, es el Municipio de Sucre – Santander.

En un caso de similares características el Honorable Consejo de Estado, dilucido el tema de la capacidad jurídica de ser parte de los Concejos Municipales, señalando:

“Los entes que tienen personería jurídica son los entes territoriales, tales como los departamentos y los municipios, de modo que las decisiones que profieran sus autoridades son en nombre o del departamento o del municipio.

Así las cosas, cuando se pretenda enjuiciar, como en este caso, una decisión proferida por una autoridad municipal, el encargado de responder a tales pretensiones no es otro que el representante legal del ente territorial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política y con el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, el representante del municipio es el Alcalde, de modo que cuando este interviene defiende los intereses del ente público por estar facultado por la Constitución y la ley para tal efecto.

En ese orden, la pretensión del Presidente del Concejo Municipal de intervenir para coadyuvar en la defensa de legalidad del acto administrativo acusado, está de más, pues como se dijo, los intereses del municipio dirigidos a la defensa de la legalidad del acto administrativo que se acusa, están representados en la contestación allegada por el apoderado del Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca).”²

En consecuencia, Atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado³, si bien los Concejos Municipales la Ley no les otorgo personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acto expedido por dicha Corporación, determinando que aunque el concejo municipal no depende de la alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de éste, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente medio de control de Nulidad interpuesto por el señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS en contra del Concejo Municipal de Sucre – Santander.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, interpuesta por CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS, en contra del MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE – SANTANDER.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 19 de junio de 2008, Exp. 25000-23-24-000-2007-00105-02

³ Consejo de Estado Sala de lo contenciosos administrativo, sección segunda, subsección A, C.P TARCISO CACERES TORO, 19 de enero de 2006.

días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

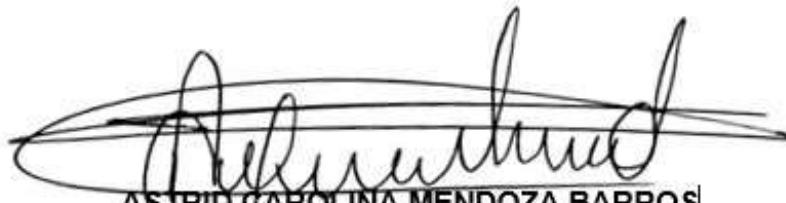
QUINTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIŚ YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00249-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN ARMANDO BARRERA ESTUPIÑAN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede este despacho a resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN ARMANDO BARRERA ESTUPIÑAN**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto originado frente a la petición presentada el día 24 de junio de 2020, y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Una vez revisados los anexos y demás documentos que reposan en el expediente digital, se evidencia el incumplimiento de la carga procesal del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, y en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se estableció en su artículo 35 lo siguiente:



“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020, y con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la parte demandante indica enviar de manera simultánea su correo electrónico con la demanda y anexos a la parte demandada, en los destinatarios no se encuentra la dirección de la parte demandada, por lo que se concluye que al no evidenciarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.

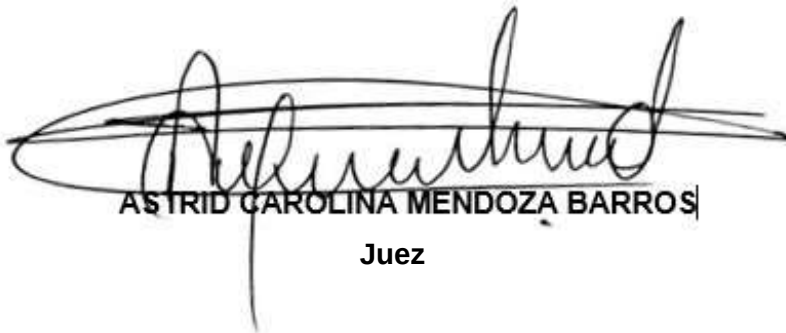
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija el aspecto señalado.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Correos electrónicos para notificación	edwinriofriob@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

AVOCA CONOCIMIENTO

El presente expediente proviene del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2020, consideró que carece de competencia para conocer del presente asunto, en vista a que son válidas las razones expuestas por el Juzgado de origen, este despacho avocara el conocimiento del mismo.

ADMISION DE LA DEMANDA

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el señor **LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.721.379 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 210.980 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PIEDAD LOPEZ SILVA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Correos electrónicos para notificación	jmpf1985@hotmail.com dirección@casur.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **PIEDAD LOPEZ SILVA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



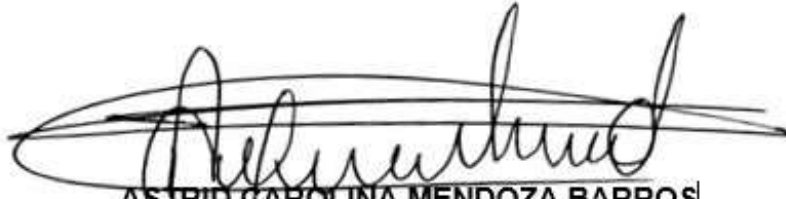
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta y con la Tarjeta Profesional No. 163090 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-0009-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILER EDITH CEPEDA ARDILA ARMANDO DIAZ RIBERO ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Correos electrónicos para notificación	marcelaramirezsu@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por los señores **MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO, y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA**, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES, y a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 116.261 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00021-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com alcaldia@valledesan jose-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Juez	ASTRD CAROLINAMENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Admisión de la demanda

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *i) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.*

2. Sobre el amparo de pobreza

Por otra parte, se observa a folio 6 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia, interpuesta por **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE – SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es,

entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

NOVENO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS